

<b>Radicación:</b>	70001311000120200016300
<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
<b>Demandante(s):</b>	KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
<b>Demandado(a)(s):</b>	HEREDEROS DE ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE**  
**Abril veintisiete de dos mil veintidós**

Al despacho se encuentran memoriales, allegados al buzón del correo oficial de este juzgado, medio autorizado por el Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, referente a solicitud de oficios de desembargo y de levantamiento de cautelas en los siguientes términos: “...Actuando en nuestra calidad de parte dentro de este proceso, pongo en su conocimiento lo siguiente: dentro del caso de la Referencia su señoría y a solicitud de las partes, declaro usted terminado el proceso y ordeno el archivo del mismo, con Providencia de fecha diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). Pero es del caso que dentro de este proceso existen bienes embargados por usted, como es el embargo del bien inmueble de la casa de habitación identificada con la matrícula inmobiliaria 342 11599 de Corozal, con providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 haciéndose efectivo con Oficio No. 00272-JIFS-ME. Igualmente en la fecha 07/10/2020, se expidió el oficio No. 2020 -00163 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal para Dar cumplimiento a lo ordenado.

Igualmente encontramos que con Auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se decreto la medida cautelar consistente en el registro vehicular del bien mueble que se identifica como “D. DATOS DEL VEHICULO D1. PLACA, CRT034; D2. MARCA, RENAULT; D3. LINEA, SANDERO AUTHENTIQUE MT; D4. MODELO, 2015; D5. CLASE, AUTOMOVIL; D6. CARROCERIA, HATHBACK; D7. GRUPO, 1- AUTOMÓVI; D8. No. PUERTAS, 5; D9. CILINDRAJE, 1598; D10. CAPACIDAD CARGA (Ton.): 0,00; D11. CAPACIDAD DE PASJEROS, 5,00; D12. MPIO MATRI, COROZAL; D13. DEPTO. DE MATRICULA, SUCRE; D14. BLINDADO, No; D15. IMPORTADO-C. DATOS DEL DECLARANTE C1. NOMBRE O RAZON SOCIAL, ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA Y OTRO; C2.TIPO DOCUMENTO, Cedula de Ciudadanía; NÚMERO DE DOCUMENTO 23160665” y se hizo efectivo en el Oficio N. 00389, JIFS-ME

Asi mismo se dio el “secuestro de la cuenta bancaria que se certifica por el Banco BBVA Colombia a nombre de ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía número 23.160.665 se encuentra vinculada (a) nuestra entidad a través de la CUENTA DE AHORROS PENSIONAL No. 826088742”(ver oficio No. 00390 JIFS ME

Asi las cosas, solicito a usted que ordene y oficie para ello el levantamiento de las medidas cautelares aquí citadas, para que se haga efectiva la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Adjunto los documentos enunciados. (...)

Se encuentran registrados en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUSTICIA XXI WEB, TYBA:

Auto de fecha Diez de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se “DISPONE: PRIMERO. Acéptese el desistimiento al presente proceso. SEGUNDO. Decrétese la terminación del presente proceso. TERCERO: Levántese la medida cautelar de inscripción de demanda, decretada mediante proveído de fecha 7 de septiembre de 2021. Oficiense. CUARTO. No se condena en costas a la parte demandante por ser un desistimiento coadyuvado, conforme al numeral 1 del Artículo 316 de Código General del Proceso QUINTO. Desanótese de los libros respectivos y procédase a su archivo.”.

Oficio N° 0104/2020-00163/JIFS de 25 de febrero de 2022 dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE COROZAL SUCRE.

Auto de fecha Septiembre catorce de dos mil veinte a través del que “se DECIDE: PRIMERO. Admitir la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA promovida por la señora KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA, respecto de la señora ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA, (q.e.p.d.), por medio de apoderado(a) judicial. SEGUNDO. Emplazar a los herederos indeterminados de la causante ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA, (q.e.p.d.). El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO, este se hará el día domingo; entre las 6:00 a.m. y 11:00 p.m., allegada la constancia de publicación, remítase una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos quince (15) días después de la publicación de dicho registro, si el emplazado no comparece, sele designará curador ad-litem. TERCERO. Abstenerse el despacho de estudiar las cautelas pedidas, por no encontrar acreditada entre las probanzas aportadas, la caución

<sup>1</sup> **Primero.** RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar EXEQUIBLE las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<b>Radicación:</b>	70001311000120200016300
<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
<b>Demandante(s):</b>	KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
<b>Demandado(a)(s):</b>	HEREDEROS DE ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA

exigida por ley. CUARTO. Reconocer a la doctora PAOLA CARRILLO GUTIERREZ quien suscribe con C.C.22.668.869 y T.P.140498, como apoderada judicial de la señora KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA, en los términos y para los fines del poder conferido.”.

Auto de fecha Septiembre veinticuatro de dos mil veinte con el que “se DECIDE: PRIMERO. Aceptar la caución prestada por la señora KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA, dentro de la presente acción de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, respecto de la señora ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA (q.e.p.d.), por medio de apoderado(a) judicial, para asegurar por valor de \$20.000.000 a los herederos de ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA (q.e.p.d.), frente a eventuales perjuicios, por lo que viene expuesto. SEGUNDO. Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble con certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 342-11599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, cuya transacción de compraventa más reciente es “DE: JIMENEZ HERAZO MARBEL MARIA CC# 36545974 A: VILLAMIZAR MOLINA ADELA DEL CARMEN CC# 23160665 X” contenida en la Escritura 555 de 24/06/2008, conforme a la “ANOTACION: Nro 011 Fecha: 25-06-2008 Radicación: 2008-342-6-1111”; según lo considerado. Oficiar por Secretaría en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal. TERCERO. No decretar la medida en igual sentido, respecto del vehículo antes referenciado, por las razones expuestas. CUARTO. Negar el decreto del secuestro deprecado.”.

Auto de fecha Noviembre diecisiete de dos mil veinte en que “se DECIDE: PRIMERO. Aceptar la caución adicional prestada por la señora KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA, dentro de la presente acción de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, respecto de la señora ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA (q.e.p.d.), por medio de apoderado(a) judicial, para asegurar por valor adicional al ya aceptado a la que ahora se suman \$4.000.000 a los herederos de ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA (q.e.p.d.), frente a eventuales perjuicios, por lo que viene expuesto. SEGUNDO. Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda en el registro vehicular del bien mueble que se identifica conforme a los datos hallados en documentales adjuntas: D. DATOS DEL VEHICULO D1. PLACA, CRT034; D2. MARCA, RENAULT; D3. LINEA, SANDERO AUTHENTIQUE MT; D4. MODELO, 2015; D5. CLASE, AUTOMOVIL; D6. CARROCERIA, HATHBACK; D7. GRUPO, 1- AUTOMÓVI; D8. No. PUERTAS, 5; D9. CILINDRAJE, 1598; D10. CAPACIDAD CARGA (Ton.): 0,00; D11. CAPACIDAD DE PASJEROS, 5,00; D12. MPIO MATRI, COROZAL; D13. DEPTO. DE MATRICULA, SUCRE; D14. BLINDADO, No; D15. IMPORTADO-C. DATOS DEL DECLARANTE C1. NOMBRE O RAZON SOCIAL, ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA Y OTRO; C2.TIPO DOCUMENTO, Cedula de Ciudadanía; NÚMERO DE DOCUMENTO 23160665; y el secuestro de la cuenta bancaria que se certifica por el banco BBVA Colombia a nombre de ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 23.160.665 se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la CUENTA DE AHORROS PENSIONAL No. 826088742. Oficiar por Secretaría en tal sentido.”

Consecuente a la aceptación de desistimiento de proceso, esto es, de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, es el levantamiento de todas y cada una de las cautelas que vienen decretadas y practicadas, que no de una sola. Por ende, ante la solicitud deprecada, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Levantar todas y cada una de las cautelas decretadas y practicadas en este asunto. Librar las comunicaciones correspondientes para hacer efectivo el levantamiento de las medidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



<sup>2</sup> LEY 1564 DE 2012 ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://vigenciaexpresadeleyes.secretariassenado.gov.co)



<b>Radicación:</b>	<b>70001311000120200016300</b>
<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA</b>
<b>Demandante(s):</b>	<b>KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA</b>
<b>Demandado(a)(s):</b>	<b>HEREDEROS DE ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA</b>

**GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO**  
**Juez**